



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-0605

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, comoquiera que apoderado judicial de la demandada Brisa María Heredia Vivas le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, en especial con la falta de requisitos esenciales en el título valor respecto de la citada demandada.

Argumenta básicamente la parte recurrente que: (i) falta de omisión de requisitos del título ejecutivo y título valor pagaré (no es claro, expreso y exigible) y, (ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

La parte demandante no recorrió el citado recurso, pese a que se acreditó el envío del mismo a continentaldemateriales@gmail.com, vercoabogados@gmail.com.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

De conformidad con lo normado en el artículo 430 del mismo Estatuto, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no se admitirá ninguna controversia sobre estos tópicos que no haya sido planteada por medio de dicho medio de censura.

Ciertamente, el sistema normativo regulador de los títulos valores está previsto de características de índole formal y de cariz material que estructuran sus elementos para su validez, en la medida que se debe tener en cuenta siempre la acción cambiaria que las rige. Así pues, la ley mercantil es sumamente rigurosa al exigir con precisión los requisitos mínimos que deben contener esta clase de instrumentos, so pena de que pierdan su calidad o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Por otra parte, el artículo 625 de la misma compilación normativa, expresa que: *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

En relación con los títulos valores se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Co., según el cual, *"...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías..."*

Por el primero de los principios rectores, se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, que el contenido del derecho se evidencia con la simple observación del mismo –artículo 626 *ibídem*-.

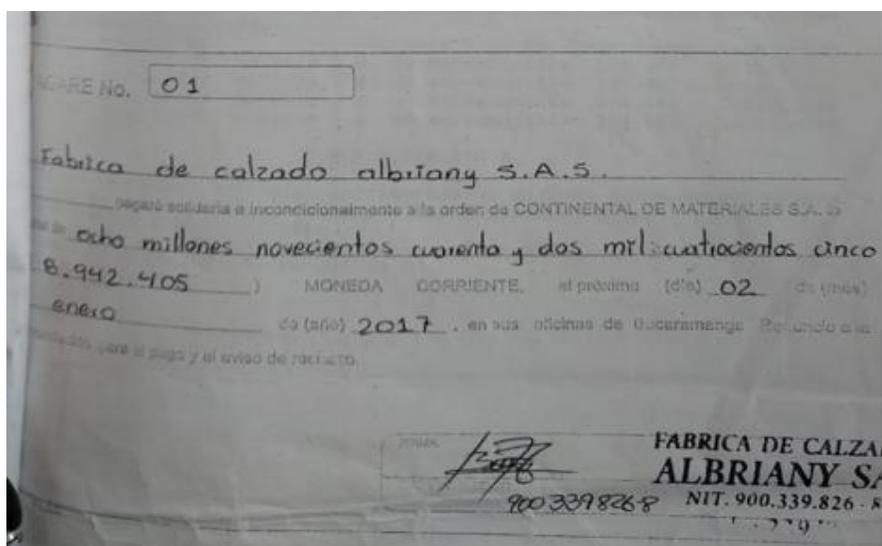
En punto del segundo, *memórese*, consiste en el ejercicio autónomo que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos que se lleven a cabo respecto de un título valor, son independientes unos de otros. -artículo 627 *ejúsdem*.

De otra parte, cumple recordar que para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, es necesario que se halle impregnado de formalidades sin las cuales no produciría efectos como título ejecutivo, exigencias que son a la vez, comunes a todo título y propios para cada una de sus especies, dentro de aquéllas se encuentran la aceptación del obligado o girado en un título como lo es el pagaré.

Pues bien, aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que concita la atención del Despacho, irrumpe meridiano advertir que las impugnaciones están llamadas a naufragar, por las siguientes razones:

Revisado el título aportado como base de la ejecución pagaré No. 01 de fecha de vencimiento el 02 de enero de 2017, se colige que si bien es cierto si reúne los requisitos generales del artículo 621 del C. Co y los específicos del artículo 709 de la misma obra comercial, pues contiene la promesa incondicional de pagar \$8.942.405,00 a la ejecutante Fabrica de Calzado Albriany S.A., el cual se encuentra suscrito por la parte demandada por intermedio de su representante legal (fl 2), por lo que se puede indicar que como tal, cumple los requisitos exigidos por la Ley comercial, frente a esta sociedad.

Sin embargo, respecto a la demandada **Brisa María Heredia Vivas, NO** sucede lo mismo, pues veamos el título objeto de esta ejecución:



Entonces, en el documento adosado como báculo se determinó en forma clara y precisa la obligación de pagar la suma deprecada, junto con los intereses de plazo exigibles sobre los \$8.942.405, a partir del 2 de enero de 2017, de donde no se atisba ambigüedad o falta de expresividad, pues una cosa es el capital y otra los intereses de plazo que libre y voluntariamente aceptó la pasiva Fábrica de Calzado Albriany S.A. con la suscripción del cartular por intermedio de su representante legal la señora Brisa María Heredia Vivas y entrega, que en línea de principio, permite suponer, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente.

Empero, estos requisitos no se cumplen respecto a la persona natural que es la demandada Brisa María, sino únicamente en su calidad de representante legal de la sociedad aquí también demandada.

Por consiguiente, no se advierte que exista claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré 01 respecto de la señora Brisa María Heredia Vivas, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago respecto de esta persona.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta que se negará el mandamiento de pago respecto a la demandada atrás referida, no se estudiará la excepción de inepta demanda por sustracción de materia.

Sin embargo, la ejecución si continuara respecto de la sociedad Fabrica de Calzado Albriany S.A.

Corolario, se revocará el auto que reformó la demanda en el sentido de indicar que se niega mandamiento respecto de la demandada Brisa María Heredia Vivas y continuará respecto de la Fábrica de Calzado Albriany S.A.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 8 de julio de 2019, en el sentido de indicar que respecto de la demandada Brisa María Heredia Vivas se negará mandamiento de pago, al no ser claro, expreso ni exigible frente a la misma.

SEGUNDO: Exclúyase de la orden de mandamiento de pago respecto de la demandada Brisa María Heredia Vivas. En lo demás la providencia permanece **INCÓLUME.**

Tercero: En firme esta determinación, regrese el expediente al despacho para continuar el curso que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 117
Fijado hoy **12 de diciembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2018-0605

Procede el Despacho a resolver sobre la renuencia del señor Gerente de BANCOLOMBIA S.A. y la correspondiente sanción de que debe ser objeto, al no haber dado respuesta a los oficios No. 00911 y 00882 de datas 21 de julio de 2021 y 14 de junio de 2022 respectivamente, los cuales obran en el informativo a pesar del tiempo transcurrido.

Para resolver el Juzgado Considera:

El inciso 3º del numeral 4º art. 593 del C.G.P., al no darse respuesta a la orden del Juzgado, se deberá sancionar pago e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales, por último, la misma normatividad dispone que si no se hicieren las consignaciones el Juez designará secuestre, quien podrá adelantar el proceso judicial para tal efecto.

Así las cosas el Juzgado en primer lugar ciñéndose a los preceptos del art. 44 núm. 1 concordante con el art. 593 núm. 3º del C.G.P., debe imponer multa al Gerente de Bancolombia S.A., a favor del tesoro nacional, a la vez considera el Juzgado que le debe dar aplicación al inc. 3 del núm. 4 de la norma en cita nombrando para tal efecto secuestre, quien podrá adelantar el proceso judicial para el efecto.

A folio 28 obra el auto de 6 de julio de 2021 y a folio 84 requerimiento por última vez, mediante los cuales se ha ordenado oficiar a Bancolombia para que por intermedio de su representante legal respondan los oficios 0911 y 0882, oficios enviados a los correos institucionales del banco notificacijudicial@bancolombia.com.co, requerinf@bancolombia.com.co, sin que a la fecha se acredite su respuesta, a pesar del tiempo transcurrido tiénese que el señor gerente del Bancolombia S.A. no ha dado respuesta a las sendas comunicaciones no obstante habersele prevenido acerca de que su incumplimiento lo haría acreedor a las sanciones contempladas en los arts. 593 y 44 del C.G.P.

Como aparece acreditada la renuencia por parte del gerente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y no hay fundamento alguno que permita justificar la omisión al incumplimiento de la orden emanada de este Despacho mediante

oficios No. 00911 Y 00882, se deberá proceder a dar aplicación de la norma en comento.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1° Sancionar al señor Gerente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., para que cancele los valores que hasta la fecha ha dejado de consignar conforme a la orden emitida por este Despacho, en providencia de fecha 23 AGOSTO DE 2018 y reiterados el 6 de julio de 2021 y 27 de mayo de 2022.

2° Imponer multa de tres(3) salarios mínimos mensuales al señor gerente de Bancolombia y a favor de la nación, copia de esta providencia compúlsense a la Jurisdicción coactiva Sección Administrativa judicial para lo de su cargo.

3° Nómbrase como secuestre a FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, para que proceda a adelantar el proceso judicial para el efecto, en caso de que el Gerente de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. no efectúe el pago oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° numeral 4° artículo 593 del C.G.P. Comuníquesele y procédase de conformidad.

Notifíquese en forma personal esta decisión al señor gerente de BANCOLOMBIA.

De no cumplirse lo anterior, ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva – Seccional de Administración Judicial de la ciudad, remitiendo copia de este proveído con las constancias del caso y los datos del multado, de conformidad con el art. 367 del C. G.P., y la Circular 117 de octubre 10 de 2000 emanada de la Dirección Ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 117

Fijado hoy 12 de diciembre de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



Despachos Judiciales



Consultas



DesignarAuxiliar

- El Auxiliar FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS ha sido Asignado en el cargo seleccionado



Designación Auxiliar

DATOS DESPACHO

Departamento

BOGOTA

Ciudad

BOGOTA

Entidad

JUZGADO MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Especialidad

CIVIL

Despacho

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

DATOS DESIGNACIÓN

Año del Proceso

2018

Consecutivo Radicación

605

Consecutivo de Recursos

00

Área

OTROS OFICIOS

Oficio

SECUESTRES

Método de Designación

DIRECTA



Su despacho se encuentra habilitado para realizar nombramientos y designacione de otros despachos, para habilitar esta funcionalidad debe hacer clic en la siguiente caja.

Departamento

SELECCIONE...

Municipio

Entidad

SELECCIONE...

Especialidad

SELECCIONE...

Despacho

Designar

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **114070**

Respetado doctor
FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS
DIRECCION CARRERA 10 # 14-56 OFICINA 603
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 011 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 011 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001418901120180060500**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 011 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.**, ubicado en la **CARRERA 10 No 19 - 65 PISO 8 EDIFICIO CAMACOL**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
NIDIA AIRLINE RODRIGUEZ PIÑEROS

Fecha de designación: **lunes, 12 de diciembre de 2022 8:42:36 a. m.**
En el proceso No: **11001418901120180060500**